



**Fundado el recurso de casación: sobre la exigencia de fundamentación del objeto civil en sentencias absolutorias**

Los órganos jurisdiccionales, cuando absuelven a un acusado, no necesariamente deben renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, sino que están obligados a emitir un razonamiento sobre la determinación de la reparación civil, ya sea positivo o negativo, a fin de determinar si se produjo un daño indemnizable.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el actor civil (Segundo Alejandro Cruz Zavaleta) contra la sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (folios 512 a 544), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, que absolvió a Raúl Tony Abarca Zavaleta como autor del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Segundo Alejandro Cruz Zavaleta; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

**1.1.** El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio, formuló acusación contra Raúl Tony Abarca Zavaleta por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa —tipificado en

el artículo 108, inciso 3, concordado con el artículo 16, del Código Penal—, en agravio de Segundo Alejandro Cruz Zavaleta.

Se le imputa el siguiente hecho:

Que el 12 de abril del 2017 a las 09:00 horas en circunstancias que el agraviado Segundo Alejandro Cruz Zavaleta se encontraba realizando trabajos de limpieza de acequia, en compañía de varios vecinos de la zona, entre ellos, Justo Aníbal Abarca Dávalos, Agustín Zavaleta Rodríguez y Aquilino Rojas Rosas, se ha suscitado una discusión con Justo Aníbal Abarca Dávalos por motivo de desacuerdos sobre el trabajo que realizaban en la acequia, ante ello, el hijo de este último, Jorge Abarca Zavaleta empezó a insultarlo, para luego, el imputado RAUL TONY ABARCA ZA V ALETA, quien también estaba en el lugar, al ver esto se ha retirado a su domicilio, el cual se ubica a unos 50 mts. del lugar donde se hacían los trabajos.

Luego de aproximadamente tres minutos, el imputado ha salido de su domicilio portando un arma de fuego, acercándose al agraviado por la espalda, diciéndole palabras como "ahora sí, empálate", y cuando el agraviado ha volteado, el imputado -sin darle tiempo a ninguna defensa-, le ha disparado hacia su cuerpo, impactándole un proyectil a la altura de su hombro izquierdo, ingresando luego por el tórax, y alojándose en su cuerpo. Seguidamente, el agraviado ha caído a la acequia herido, siendo socorrido inmediatamente por los pobladores que se encontraban presentes, para luego ser trasladado a la ciudad de Trujillo, y ser internado en el Hospital Regional de Trujillo, donde si bien es cierto ya ha sido dado de alta, aún no han podido extraer el proyectil de su cuerpo [sic].

- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación, se emitió auto de enjuiciamiento del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete (folios 10 a 12).

## **Segundo. Itinerario del juicio en primera instancia**

- 2.1. Por auto de citación de juicio oral del quince de enero de dos mil dieciocho (folios 14 y 15), se citó a los procesados a la audiencia de juicio oral. Una vez instalada, las demás sesiones se realizaron con normalidad y se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, conforme consta en el acta (folio 333).

- 2.2.** Mediante sentencia de primera instancia del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho (folios 337 y 351), se absolvió a Raúl Tony Abarca Zavaleta como autor del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Segundo Alejandro Cruz Zavaleta.
- 2.3.** Contra esta sentencia absolutoria, el actor civil interpuso recurso de apelación (folios 354 a 363), así como el representante del Ministerio Público (folios 365 a 372), y fueron concedidos por Resolución n.º 20, del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (folios 373 y 374).

### **Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia**

- 3.1.** El Superior Tribunal, culminada la fase de traslado de la impugnación, conforme a la resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (folio 496), convocó a audiencia de apelación de sentencia, y se realizó en tres sesiones de audiencia, conforme se aprecia del acta de audiencia de apelación (folios 503 y 504, 506 a 509 y 510 y 511).
- 3.2.** El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho se procedió a llevar a cabo la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (folios 512 a 543), mediante la cual se decidió, por unanimidad, confirmar la sentencia de primera instancia que absolvió a Raúl Tony Abarca Zavaleta como autor del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Segundo Alejandro Cruz Zavaleta; con lo demás que al respecto contiene.
- 3.3.** Notificada la resolución emitida por el Tribunal Superior, el actor civil interpuso recurso de casación (folios 569 a 585). Mediante resolución del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se declaró inadmisibles el recurso de casación. El actor civil interpuso recurso

de queja de derecho y fue declarado fundado a través de la ejecutoria suprema del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (folios 604 a 607). Por auto del uno de marzo de dos mil veintiuno (folio 614), se concedió el recurso de casación y se elevó a la Corte Suprema.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Elevado el expediente a la Sala Penal Transitoria, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación. Luego, por decreto del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (folio 90 del cuaderno de casación), donde precisa la Resolución Administrativa n.º 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que a partir de la fecha la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República conocería los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal (en adelante CPP), motivo por el cual los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo, y se remitió la causa a la Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema. Mediante decreto del cinco de enero de dos mil veintidós (folio 91 del cuaderno de casación), se avocó la Sala Penal Permanente el conocimiento de la presente causa y se dispuso proseguir el trámite según su estado.
- 4.2.** Se señaló fecha para calificación del recurso de casación mediante decreto del diecisiete de julio de dos mil veintitrés. Así, por auto de calificación del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (folios 108 a 113 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el citado recurso de casación.

**4.3.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva por medio del decreto del primero de febrero de dos mil veinticuatro (folio 117 del cuaderno de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del CPP.

#### **Quinto. Motivo casacional**

Conforme al auto de calificación del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el actor civil, de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por las causales 2, 3 y 4 del artículo 429 del CPP. Así se señaló lo siguiente:

- Se advertiría que las instancias de mérito —primera y segunda instancia— no prestaron relevancia a las alegaciones del actor civil sobre la determinación de la reparación civil, esto es, hay ausencia de razonamiento ya sea positivo o negativo sobre el citado concepto de reparación civil, pese a que el actor civil solicitó el pago de S/ 102 569.40 (ciento dos mil quinientos sesenta y nueve con 40/100 soles) como reparación. Ello merece ser analizado en sede de casación por la posible configuración de la causal 4 del artículo 429 del CPP.
- Además, se configuraría un quebrantamiento de los preceptos legales —procesales y sustantivos— (previstos en el artículo 12, numeral 3,

del CPP, así como en los artículos 92 y 93 del Código Penal, vinculados a las causales 2 y 3 del artículo 429 del CPP, respectivamente). En tal virtud, en aplicación del principio de voluntad impugnativa, se reconduce la causal 1 —invocada inicialmente—, ya que, en puridad, su alegación se vincula a la causal 2 del artículo 429 del CPP. Así, es de rigor examinar tales cuestionamientos en una sentencia de fondo, por lo que también amerita la admisión del presente recurso de casación por la posible configuración de las causales 2 y 3 del artículo 429 del CPP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. Línea jurisprudencial sobre la exigencia de fundamentación del objeto civil en sentencias absolutorias

**Primero.** La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación; el daño es el único factor esencial para que concurra el ilícito civil<sup>1</sup>. Este instituto jurídico se encuentra regulado en el artículo 93 del Código Penal, donde se precisa que la reparación comprende: (i) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y (ii) la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, el artículo 101 del código sustantivo prevé que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Ello significa que el daño derivado de la acción delictiva se evaluará en función de las normas de la responsabilidad civil.

**Segundo.** En esa línea, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116 se precisó que, si bien los objetos penal y civil se encuentran acumulados a un proceso penal, ello no les hace perder su autonomía. Así, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre

---

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CJ-116.

responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten el mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias, respecto a su regulación jurídica y contenido, entre el ilícito penal y el ilícito civil. En tal virtud, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuyo sustento se encuentra en la culpabilidad del agente—, pues la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil —*ex delicto*, infracción/daño— es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. En tal sentido, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales —lesión de derechos de naturaleza económica, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o la ganancia patrimonial neta dejada de percibir (menoscabo patrimonial)— y no patrimoniales —ello circunscrito a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de las personas naturales como de las jurídicas—<sup>2</sup>.

**Tercero.** Así también, en la Casación n.º 1803-2018/Lambayeque<sup>3</sup>, este Tribunal Supremo ha enfatizado que la responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal —su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado—; resulta de la comisión por el autor principal de una conducta o comportamiento ilícito que generó un daño indemnizable o resarcible a una persona concreta, con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes. Esta responsabilidad es siempre fuente de obligaciones —causas por las que una persona queda sujeta al deber jurídico de realizar en favor de otra una determinada

---

<sup>2</sup> Véanse los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116.

<sup>3</sup> Véase el fundamento segundo de la casación citada.

prestación— y, si bien pueden ser hechos ilícitos penales o ilícitos puros, en cualquier caso, sea la fuente penal o civil “pura”, el deber de indemnización o resarcimiento es ineludible.

**Cuarto.** En consecuencia, se advierte que, ante la independencia de las responsabilidades penal y civil, es indistinta la absolución de los procesados, tal como ocurrió en el presente caso. Así también lo establece el inciso 3 del artículo 12 del CPP, que estatuye lo siguiente: “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. En tal virtud, cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado, la jurisdicción no necesariamente debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho —siempre ilícito— no puede ser calificado como infracción penal (Acuerdos Plenarios n.ºs 5-2011/CJ-116, fundamento jurídico 7, y 4-2019/CJ-116, fundamento jurídico 30).

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Quinto.** La casación interpuesta por el actor civil fue declarada bien concedida por vulneración de las causales 2, 3 y 4 del artículo 429 del CPP. Sobre ello, corresponde evaluar si las instancias de mérito —primera y segunda— no prestaron relevancia a las alegaciones del actor civil sobre la determinación de la reparación civil y sobre si existe ausencia de razonamiento al respecto. Así, se configuraría un quebrantamiento de los preceptos legales procesales y sustantivos —previstos en el artículo 12, numeral 3, del CPP, así como en los artículos 92 y 93 del Código Penal, vinculados a las causales 2, 3 y 4 del artículo 429 del CPP, respectivamente—. Ello será materia de control *in iure*.



**Sexto.** Del caso se evidencia que —con relación al extremo de la reparación civil— las instancias de mérito —primera y segunda—, en las líneas de su argumentación (razonamiento) sobre la absolución del recurrente por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, no consignaron ningún razonamiento (positivo o negativo) sobre la determinación de la reparación civil e inaplicaron los dispositivos procesales y sustantivos previstos en el artículo 12, numeral 3, del CPP, así como en los artículos 92 y 93 del Código Penal, sobre la pretensión civil. Tampoco incorporaron preceptos sustantivos previstos en el artículo 101 del Código Penal (vinculados con los artículos 1969 y 1985 del Código Civil —sobre la materia—), a fin de determinar si se produjo un daño indemnizable o no.

**Séptimo.** Tampoco se consideró en el juicio de razonamiento que existe una línea interpretativa conforme a las casaciones reiteradas —véanse las Sentencias de Casación n.ºs 1535-2017/Ayacucho, 1690-2017/Amazonas, 1803-2018/Lambayeque, 1856-2018/Arequipa, 340-2019/Apurímac, 997-2019/Lambayeque, 2813-2021/Áncash, 2994-2021/Cusco y 1365-2021/La Libertad, así como el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116—, donde se señala que el proceso penal acumula los objetos penal y civil, pero ello no les hace perder su autonomía, esto es, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre ambos. Así, la absolución no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda —conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 12 del CPP— e incluso cuando ese hecho no pueda ser calificado como infracción penal.

**Octavo.** En esa línea de análisis, el Tribunal Superior no efectuó un examen desde las bases jurídicas de la responsabilidad civil, teniendo en cuenta que el estándar de prueba es diferente para la responsabilidad civil que, para la responsabilidad penal, por lo que debe de motivarse desde dicha perspectiva la existencia o no de un daño reparable. Así,

es patente la configuración de las causales 2, 3 y 4 del artículo 429 del CPP, pues las instancias de mérito incurrieron en inobservancia de las normas legales de carácter procesal, falta de aplicación de la ley penal y falta de motivación, respectivamente, en el extremo materia de casación.

**Noveno.** En ese sentido, corresponde casar la decisión venida en grado, así como anular la de primera instancia y disponer que el *objeto civil* materia de este proceso sea dilucidada en juicio oral bajo los lineamientos establecidos en los fundamentos precedentes, de conformidad con la competencia de este Supremo Tribunal —estipulada en el artículo 433, inciso 1, del CPP—.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por las causales 2, 3 y 4 del artículo 429 de CPP, interpuesto por el actor civil (Segundo Alejandro Cruz Zavaleta) contra la sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (folios 512 a 544), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, que absolvió a Raúl Tony Abarca Zavaleta como autor del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Segundo Alejandro Cruz Zavaleta; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista, solo en el extremo que carece de fundamentos sobre el objeto civil y, actuando como sede de instancia, **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia en el extremo de la reparación civil.



- II. ORDENARON** un nuevo juicio oral por otro órgano judicial solo para emitir pronunciamiento en el extremo materia de nulidad, según lo señalado en la presente decisión.
- III. DISPUSIERON** que se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley y que se publique la presente sentencia casatoria en la página web del Poder Judicial.
- IV. HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

**AK/egtch**